



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.	009827
Escrito de Alejandro Bécerra Arroyo, delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos. Anexo: Copia simple del escrito de quince de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Alejandro Bécerra Arroyo.	010319

Documentales recibidas el veintisiete de febrero y dos de marzo pasados, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexo de cuenta, y atento a su contenido se provee lo siguiente.

En relación al escrito del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, personería que tiene reconocida en autos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de febrero del año en curso, al precisar que la persona referida en dicho auto tiene el carácter de delegado en la presente controversia constitucional.

En cuanto al escrito del delegado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita se tenga por cumplido el requerimiento formulado en proveído de catorce de febrero del año en curso, dígamele que se esté a lo acordado en auto de veintitrés de febrero pasado, en el cual se tuvo por desahogado dicho requerimiento.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente y toda vez que de autos no se advierte que se haya llamado como autoridad demandada al

Poder Ejecutivo de Morelos, en términos de los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 26<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que él promulgó la norma impugnada; con fundamento en el artículo 58<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada normativa, se regulariza el procedimiento, y consecuentemente, con copia simple del escrito de demanda, emplácese a dicha autoridad para que presente su contestación dentro del plazo legal de treinta días hábiles y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Poder Ejecutivo de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al contestar la demanda envíe** a este Alto Tribunal el ejemplar del periódico oficial de la entidad en el que conste la publicación de la norma controvertida, y **al Poder Legislativo de la entidad**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates; apercibidos que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa.

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

<sup>2</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>3</sup> **Artículo 58.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 35<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59<sup>6</sup> y 297, fracción I<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, así como con apoyo en la tesis de rubro:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**<sup>8</sup>.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>9</sup> del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**C U E R N A V A C A**

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **251/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

LATF/JHGV

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y [...]

<sup>8</sup> Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>9</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.